



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-125
lunes, 17 de abril de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de abril de 2017 y

CONSIDERANDO

1. Que el señor Roberto Zambrano Becerra, solicitó a esta corporación adelantar Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado en su contra, cuyo demandante es la Cooperativa Utrahuilca, radicado bajo el número 2016-00283, que correspondió por reparto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando mora en el pago de título judicial, teniendo en cuenta que desde el mes de octubre de 2016 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Que mediante auto del 23 de marzo de 2017, se ordenó requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario, funcionario que oportunamente presentó informe en los siguientes términos:
 - 2.1. El día 6 de octubre de 2016, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiéndose la devolución de los títulos judiciales que existieran dentro del proceso referido.
 - 2.2. Indica que el reporte del título judicial por valor de \$614.641,11, que reposa a favor del proceso, fue recibido del Banco Agrario de Colombia el 15 de noviembre de 2016.
 - 2.3. El 23 de enero de 2017, el demandado Hector Fabio Loaiza Acevedo autoriza al señor Roberto Zambrano Becerra para que retire el título judicial, memorial que fue incorporado al proceso el 29 de enero de 2017.
 - 2.4. Con fecha 23 de febrero de 2017, se constituye el título judicial por parte del Juzgado requerido.

3. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario requerido, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el Funcionario Judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz Administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y, para ello, es pertinente analizar lo siguiente:
 - 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
 - 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º, de la Ley 270 de 1996).
 - 3.3. Que según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un Funcionario Judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 3.4. Que la mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.
 - 3.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que los motivos de la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radican en la presunta mora del despacho en el pago de un título judicial, dentro de un proceso ejecutivo singular, teniendo en cuenta que desde el mes de octubre de 2016 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De acuerdo a la información suministrada por el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, ha sido imposible el pago del título judicial en virtud de la considerable congestión que viene manejando ese despacho judicial, respecto de los procesos que se reciben por reparto diariamente; tal cúmulo imposibilita que se atienda oportunamente las solicitudes de los usuarios en los distintos procesos.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Sentencia del 30 de abril 2008. Consejero Ponente Héctor J. Romero Díaz. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Esta Corporación no desconoce la situación actual de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por lo cual ha solicitado al Consejo Superior de la Judicatura la modificación de dicha medida de reordenamiento, mediante oficios CSJH-PSA15-1624 del 3 de diciembre de 2015, CSJH-PSA16-329 del 22 de febrero de 2016 y CSJH-PSA16-1004 del 7 de junio de 2016, para que se conviertan en un Juzgado Civil Municipal y en uno Laboral de Pequeñas Causas, lo cual se encuentra en estudio por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, ésta Corporación dentro de las competencias asignadas y con el fin contrarrestar la carga laboral de estos despachos, exoneró del reparto de acciones constitucionales a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, hasta el 31 de diciembre del año pasado, medida que fue prorrogada por seis meses, a partir de febrero de 2017.

También debe mencionarse que la supuesta mora judicial está justificada, siendo evidente el impulso que ha tenido el proceso en mención, como se verifica en la relación cronológica de las actuaciones, por lo que no se le puede endilgar negligencia al funcionario requerido.

Al respecto es importante traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional:

“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”².

Así mismo se advierte que el Dr. Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, asumió el cargo como titular del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva el 1º de marzo de 2017, por lo que es evidente el trámite que se debe tener cuando hay cambio de titular de despacho, en relación con el cambio de firmas para poder ordenar el pago de los títulos judiciales.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

² Sentencia T-230 del 18 de abril de 2013

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, es pertinente concluir, que ésta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por encontrarse justificada la mora conforme a lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º- Abstenerse de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Dr. Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º- Notificar la presente resolución al señor Roberto Zambrano Becerra, en su condición de solicitante y al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A..

ARTÍCULO 3º- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4º- Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/PCS